



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.145

"Z.M.M.M. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 37.864 DE LA
CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
SAN NICOLAS".

La Plata, 12 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.145-Q, caratulada:
"Z.M.M.M. s/ Queja en causa N° 37.864 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás, con fecha 14 de marzo de 2019, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad incoados contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional N° 2 departamental que había condenado a Z.M.M.M. a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual en grado de tentativa (v. fs. 33/36 vta.).

En cuanto al carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, luego de hallar ausente el límite temporal previsto por la normativa procesal pertinente (art. 494, CPP), se abocó a analizar si en el caso mediaban planteos de pretensa índole federal (conf. CSJN "Strada", "Di Mascio" y "Christou"). En dicho marco,

///

señaló que las críticas de la parte giran en torno a cuestiones de hecho y prueba, inhábiles para aperturar la vía en abordaje. Puntualizó que si bien se alega la violación a numerosas normas legales y principios constitucionales, ello lo ha sido de modo genérico. Concluyó que aquélla no logró demostrar la relación directa e inmediata entre los postulados invocados y la solución del caso (v. fs. 34).

Luego, recordó las causales específicas de la vía extraordinaria de nulidad (conf. arts. 491, CPP; 168 y 171 de la Constitución provincial) y afirmó que la esencialidad de una cuestión depende de la naturaleza del tópico omitido, y no de la calificación de las partes, "de modo que importa la concreta omisión de estas cuestiones" y no "el modo o forma en que fueron resueltas". Expuso que la omisión que habilita el remedio en cuestión es aquella en la que el juez incurre inadvertidamente y no las que resultan de un convencimiento expresado en la sentencia. Sumó a ello que los cuestionamientos planteados obtuvieron respuesta en las instancias anteriores (v. fs. 34 vta./35)

Respecto del carril previsto en el art. 489 del ritual -frente a la denuncia de la parte de la violación a los arts. 15 y 29 de la Const. pcial. por resultar el decisorio atacado contrario a derecho y a garantías constitucionales- advirtió que tanto el imputado como el letrado, "tuvieron acceso a las diferentes instancias en el proceso, tanto en la etapa de investigación del hecho como en el desarrollo del debate, para arribar a la decisión final, participando en las diversas etapas



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.145

mediante las distintas presentaciones, asegurando de e[s]e modo el derecho de defensa en juicio y el acceso a la jurisdicción que reclama, lo cual implica que el razonamiento realizado resulta genérico, al no haber desarrollado fundamentos que demuestren la relación directa e inmediata entre las garantías que dice vulneradas y la solución del caso" (v. fs. 35 vta./36).

II. El letrado de confianza de Z.M.M.M., doctor Matías Jorge Domínguez, articuló queja (v. fs. 38/44 vta.).

Postuló que el Estado Argentino podría incurrir en responsabilidad internacional en caso de avalarse la decisión impugnada y que la deducción de la presente constituye la vía necesaria para obtener un adecuado control de constitucionalidad (v. fs. 38 vta.).

De seguido, refirió que el Tribunal de Alzada quebrantó lo normado por el art. 486 bis del Código Procesal Penal al dictar una resolución ilegal, ilegítima e inconstitucional "para intentar solapar su propia torpeza cometida en la decisión que se impugnaba por violentar, entre otras cosas, el derecho elemental al recurso de toda persona condenada", en tanto "le estaba vedado pronunciarse sobre el nudo del asunto". En esa dirección, estimó que aquélla debía limitarse a efectuar un análisis superficial sobre la admisibilidad del recurso (v. fs. 39).

Recordó que, oportunamente, sostuvo que el fallo de la Cámara reviste el carácter de sentencia definitiva, y que resulta arbitrario, inconstitucional y nulo por no haberse garantizado el doble conforme o el

///

derecho al recurso (art. 8.2.h, CADH). Añadió que, en consecuencia, no debía pronunciarse sobre las cuestiones de fondo de los recursos intentados sino sólo y exclusivamente sobre el tiempo y la forma de interposición. En su apoyo, trajo a colación lo dicho por esta Corte en la causa P. 125.421 -v. fs. 39 vta.-.

Sentado ello, puntualizó que el *a quo* debe limitar su análisis a verificar si concurren las condiciones formales para la procedencia del recurso, sin inmiscuirse en el fondo del reclamo (v. fs. 40).

Aludió sucintamente a la exposición de motivos de la ley 14.647 y advirtió que ésta "vino a llenar un vacío legal inescindible" ya que de no haberse previsto el art. 486 bis del ritual "el órgano que dictó la resolución impugnada, con la denegatoria del recurso interpuesto, frustraría los derechos de quien recurre, vedando la posibilidad de controlar sus decisiones" (v. fs. 40 vta.).

Detalló que en la postulación recursiva denunció que la Cámara aplicó erróneamente los arts. 439, siguientes y concordantes en relación a los arts. 371 y 459 del Código Procesal Penal vinculados con los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; especificó que aquélla debía evaluar pormenorizadamente los hechos por los cuales viene acusado su defendido a fin de garantizar el máximo rendimiento del derecho al recurso y razonó que dicho órgano no se ajustó a las formalidades prescriptas por los arts. 371, 439, 21 inc. 4 y 459 del Código Procesal



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.145

Penal en relación a los arts. 491 del Código de rito y 161 inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 41 vta.).

También adujo que correspondía a esta Corte el ejercicio de la jurisdicción originaria y de alzada en materia de constitucionalidad de normas de orden provincial, siempre que las mismas sean controvertidas por parte interesada, extendiendo también sus atribuciones a la aplicabilidad de la ley sustantiva y las nulidades en que -potencialmente- podrían incurrir los organismos jurisdiccionales (v. fs. 42).

Arguyó que la finalidad de "este recurso" es la de preservar la observancia de ciertas formas necesariamente impuestas a la sentencia de última instancia (v. fs. cit.).

Añadió que se apreció que como consecuencia de la ausencia de análisis integral del fallo de primera instancia se había producido una sustancial violación del derecho de defensa en tanto el revisor no dio tratamiento específico a la inadecuada valoración de la prueba, vulnerando de ese modo lo resuelto en el precedente "Casal" y lo contemplado en el art. 29 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 42 vta.).

En efecto, alegó que los argumentos esbozados no recibieron tratamiento porque "el a quo nunca realizó un análisis integral de la prueba y tampoco dio respuesta a todas las consideraciones efectuadas por la defensa en su apelación" (v. fs. cit.).

Consideró que, con su proceder, el Tribunal de Alzada excedió el marco de su competencia con el

///

agravante de no precisar "las circunstancias que faltaron" (v. fs. 43 vta.).

Concluyó que la simple lectura de los recursos denegados da cuenta que las afirmaciones vertidas por el *a quo* son arbitrarias, ya que las pretensas cuestiones federales fueron oportunamente planteadas poniéndose de resalto la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, en tanto la revisión integral del fallo apelado "nunca ocurrió" (v. fs. 44).

III. La queja no puede tener acogida favorable.

III. 1. Ello, en tanto la misma no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 del Código Procesal Penal.

De lo reseñado se aprecia que la defensa particular se limitó -por un lado- a efectuar consideraciones dogmáticas en relación a cómo debe llevarse a cabo el juicio de admisibilidad, y por el otro, a reiterar parcialmente las alegaciones efectuadas en la postulación recursiva y a insistir en su aptitud para aperturar el arribo a esta instancia (v. esp. fs. 41 vta./42 vta. en relación a fs. 21/30 vta.), sin ninguna vinculación con los motivos en base a los cuales el *a quo* desestimó los carriles extraordinarios deducidos (v. punto I. del presente).

De ese modo, omitió poner en jaque los motivos que obturaron la progresión de los mismos dejando incontrovertidos sus fundamentos.

Deviene pertinente recordar que la presentación directa ante esta Suprema Corte tiene



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.145

como único objeto la decisión que emitió el auto adverso y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual -tal como se adelantó- aconteció en el presente (conf. causa P. 127.469, resol. de 22-III-2017; P. 128.197, resol. de 21-VI-2017; P. 129.149, resol. de 27-XII-2017; P. 130.079, resol. de 28-II-2018; P. 129.721, resol. de 23-V-2018; P. 130.688, resol. de 10-X-2018; P. 129.929, resol. de 26-XII-2018; P. 131.091, resol. de 26-XII-2018; P. 130.903, resol. de 26-XII-2018; P. 131.118, resol. de 13-III-2019; P. 131.041, resol. de 20-III-2019; P. 131.175, resol. de 17-IV-2019; P. 131.236, resol. de 24-IV-2019; entre otras).

III. 2. Tampoco resulta favorable la denuncia de exceso en la jurisdicción formulada por el quejoso en atención a la generalidad de sus términos y a la ausencia de anclaje de dicho déficit en las concretas circunstancias de la presente causa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja articulada a favor de Z.M.M.M. (arts. 484 y 486 bis, CPP según ley 14.647).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Matías Jorge Domínguez ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°09